



Quito D.M, 18 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 267-18-SEP-CC

CASO N.º 1190-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

David Eduardo Game Varas, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la compañía FISHECUADOR S.A., armadora y propietaria de la motonave EASTERN PACIFIC, el 17 de mayo de 2017, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de marzo de 2017. El caso ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignado el N.º 1190-17-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 22 de mayo de 2017, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha iniciado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 19 de junio de 2017, las 12H04, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 28 de junio de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 31 de julio de 2017, las 08:45, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda al presidente de la Corte Nacional de Justicia; a fin que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Ordenó también la notificación a terceros con interés y al procurador general del Estado.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 5 de septiembre de 2017, las 09:45, dispuso que el lunes 25 de septiembre de 2017, a las 09h00, tenga lugar la audiencia pública, a fin que las partes involucradas expongan sus argumentos.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de 30 de marzo de 2017, las 10h00, dictado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa de información sumaria N.º 14-2007-DAG. El texto del auto en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 30 de marzo de 2017; las 10h00 (14-2017-DAG) **VISTOS**.-El Capitán de Navío José Marcos Vaca, Director Regional de Espacios Acuáticos del Guayas, mediante oficio No. ARE-DIRGUA-AJU-2017-0091-O, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 23 del Código de Policía Marítima, remite en consulta a este despacho, la Información Sumaria No. 05-2014, instaurada en la capitanía del Puerto de Guayaquil, el 14 de mayo de 2014, por cuanto BP/Easter Pacific reporta fondeo en sitio por falta de máquina y, que quizá desembarque ya que es probable se necesite ayuda de un buzo; y, que debido a oleaje se hundió una embarcación, sin que haya existido pérdida de vidas humanas. En dicho expediente el Jurado de Capitanes, el 10 de noviembre de 2016, impuso como sanción la suspensión por dos meses de la matrícula del tripulante que cumplía la función de capitán y, un mes de suspensión de la matrícula de armador.- En atención a lo cual, se considera: **PRIMERO**.- El Art. 76 de la Constitución de la República, obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: “7.- *El derecho de las personas a la defensa*”, derecho que comprende: “k) *Ser juzgador por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...*”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 numeral 3 *Ibídem*). De lo que se desprende que es obligación primaria y fundamental del juez asegurar previamente la competencia de





las causas puestas en su conocimiento, cumplimiento de la garantía del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, aún de oficio, según lo prescribe el Art. 11 numeral 3 Ibídem. **SEGUNDO.-** De conformidad con el Art. 82 de la Constitución de la República, *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, lo cual implica que siendo éste un derecho, que el Estado constitucional de derechos y justicia reconoce a los ciudadanos sobre el respeto irrestricto de la Constitución, la existencia de un marco confiable, estable, predecible, y, **aplicable por autoridad competente**, las decisiones de las Autoridades Públicas deben ser tomadas respetando los límites que les impone la Constitución y la ley, de acuerdo al sentido lógico de las mismas, no según la lógica de la discrecionalidad. **TERCERO.-** El artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina las funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole: (...) **CUARTO.-** El numeral 19 de la sentencia interpretativa No. 001-2008-SI-CC, de 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional para el Período de Transición y, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 479, de 2 de diciembre de 2008, dispone: *“Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en el (sic) Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se oponga a la Constitución...”* (la negrilla no corresponde al texto). **QUINTO.-** Posteriormente a la indicada resolución de la Corte Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009, en las Disposiciones Transitorias décima letra a) y décima tercera, inciso cuarto, estableció el paso de todos los procesos que se hayan iniciado en los tribunales y juzgados militares y policiales con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial “según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, corte provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia”; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de fecha, 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24 de diciembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, aclarando la Décima Disposición Transitoria del citado Código, determinó las normas de competencia y procedimiento para la sustanciación de los **procesos penales** militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEXTO.-** EL artículo 23 del Código de la Policía Marítima, textualmente expresa: *“Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo o de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos. El*

capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificado el fallo". El Art. 364 del mismo Código, dispone: "Si de los hechos náuticos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquel, en el fallo dispondrá se pase al juez competente copia de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, en el mismo fallo se impondrá la sanción correspondiente".- De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, claramente se desprende que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre las consultas formuladas respecto de la resolución adoptada por el Jurado de capitanes, dentro de las informaciones sumarias, tanto más que, en el presente caso se inició para investigar y sancionar administrativamente la responsabilidad técnica profesional de los implicados. En consecuencia, para los fines legales pertinentes devuélvase inmediatamente la Información Sumaria No. 005-2014, a la Capitanía del Puerto de Guayaquil. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia. **Cúmplase.**

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en su demanda, manifestó que el 14 de mayo de 2014, el capitán del Puerto de Guayaquil, mediante decreto inicial, dispuso instaurar información sumaria, en virtud del decreto remitido por la Estación de Prácticos de Guayaquil, quien informó que el B/P EASTERN PACIFIC reportaba fondeo en sitio nuevo por la falla de máquina y posible desembarque requiriendo ayuda de un buzo e informaba que debido al oleaje una embarcación (lanchón) habría sido hundida sin pérdidas humanas y que la Capitanía se encontraba a bordo.

Adicionalmente, el compareciente señaló que la Capitanía del Puerto de Guayaquil instauró la información sumaria N.º 005-2014, la misma que prosiguió bajo los términos y condiciones legales pertinentes, tuvo como resultado el pronunciamiento de la Capitanía a través de la resolución del Jurado de Capitanes emitida el 10 de noviembre de 2016. En tal sentido, el legitimado activo solicitó elevar a consulta ante la Corte Nacional de Justicia dicho pronunciamiento y que sean revisadas las sanciones establecidas en la resolución de Jurado de Capitanes.





En tal virtud, el accionante manifestó que el auto dictado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, viola el derecho a la seguridad jurídica; ya que, habría declarado que la Corte no es competente para conocer la resolución del Jurado de Capitanes, lo que a su criterio, eliminó la certeza que existía respecto a: Los precedentes jurisprudenciales, en casos exactos o idénticos al presentado por él, en los cuales, la Corte Nacional declaró su competencia y avocó conocimiento de las consultas elevadas por las Capitanías del Puerto; y, de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC- de 1 de diciembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 479 de 02 de diciembre de 2008.

Finalmente, el accionante señaló que la Corte Nacional de Justicia tiene un criterio variante al resolver casos análogos, que afecta al derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante identificó como vulnerado, principalmente, el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. En función de aquella afectación, consideró también vulnerados varios derechos constitucionales, entre los que destacó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa en varias de sus garantías, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 letras a) b) y j) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El legitimado activo solicitó al Pleno de la Corte Constitucional:

Con los antecedentes expuestos, solicito admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a (sic) solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente como lo prevé la Constitución de la República.

Para estos efectos, los miembros de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales vulnerados por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que la correspondiente Sala Especializada de lo Penal resuelva en

su sentencia los hechos suscitados conforme los derechos constitucionales manifestados en la presente acción.

Informe de las autoridades judiciales

Mediante escrito, constante a foja 56 del expediente constitucional, comparece el 10 de octubre de 2017, el presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, en respuesta al requerimiento realizado por la jueza sustanciadora, manifestó: que esta Corte tenga como prueba las copias de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia N.º 940-2013 de 26 de agosto de 2013; N.º 945-2013 de 21 de agosto de 2013; N.º 998-2013 de 30 de agosto de 2013; N.º 1049-2013 de 13 de septiembre de 2013; N.º 1087-2013 de 18 de septiembre de 2013; y, N.º 195-2014 de 10 de febrero de 2014.

Adicionalmente, el compareciente solicitó que esta Corte tenga como prueba los siguientes oficios; N.º FN-CAPUIL-AJU-2013-1537-O-OF, de 9 de septiembre de 2013, de los cuales consta que las impugnaciones y consulta de las decisiones adoptadas por el Jurado de Capitanes son remitidos para conocimiento de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial; el oficio N.º ARE-DIRGUA-AJU-2016-0816-O de 12 de diciembre de 2016, del que se desprende que la Dirección Regional de Espacios Acuáticos del Guayas, en el ámbito administrativo, se habría pronunciado sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto en la información sumaria N.º 08-2013; y, el oficio N.º 1225-SG-SLL-2011, el cual no reconoce la competencia de la Sala de lo Penal para conocer los recursos de apelación y, consulta de las decisiones del Jurado de Capitanes.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, de fojas 40 a 41, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.º 018; acreditó su comparecencia documentadamente; y, señaló que el magistrado de la Corte Nacional de Justicia





habría motivado adecuadamente su decisión en el sentido que no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la resolución administrativa adoptada por el Jurado de Capitanes dentro de las informaciones sumarias.

El compareciente fundamentó su criterio en los artículos 23 y 364 del Código de la Policía Marítima que, según el accionante, establecen que solo subirán a consulta de ley cuando de los siniestros de embarcaciones resultaren fallecimientos o desaparición de seres humanos; y en caso de presumirse la existencia de un delito el caso deberá ser remitido al juez competente.

Por lo indicado, el compareciente consideró que el accionante “atentó contra el debido proceso”, al pretender que el presidente de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva trámites administrativos que no son de su competencia.

Audiencia pública

Conforme la certificación del actuario, constante a foja 37 del expediente constitucional, a los 25 días del mes de septiembre de 2017, la audiencia pública fue realizada con la comparecencia del señor David Eduardo Game Varas, en calidad de legitimado activo; el Dr. Darwin Eugenio Aguilar Gordón, en representación del presidente de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimado pasivo; y, la Dra. Jenny Veintimilla Endara, en representación del procurador general del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el Organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

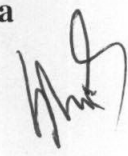
El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identificó varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centró su argumentación en que, la Judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de 30 de marzo de 2017, dictado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 14-2017-DAG, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?





El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En relación al derecho a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte expresó:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.¹

Adicionalmente, este Organismo ha considerado que la seguridad jurídica genera un marco en el cual las personas obtienen un conocimiento previo de las conductas que les son mandadas, prohibidas o permitidas:

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar².

Así, este derecho implica el sometimiento de los órganos del poder público a

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-13-SEP-CC caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC caso N.º 0132-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-15-SEP-CC caso N.º 0849-13-EP.

normas jurídicas preestablecidas, de público conocimiento, y aplicadas por autoridad competente, en suma, la seguridad jurídica implica la proscripción de la arbitrariedad³.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 191-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 2139-11-EP, estableció:

Es así que la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico, así como de la jurisprudencia emanada de los órganos correspondientes, en cuanto esta constituye una fuente primaria del Derecho que coadyuva a garantizar la uniformidad en la aplicación de la normativa existente. El principio constitucional de seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado.

En el caso *sub judice*, en el auto de 30 de marzo de 2017, dictado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, el juzgador manifestó que no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la consulta formulada respecto de la resolución adoptada por el Jurado de Capitanes, respecto en la información sumaria 05-2014; en la cual, el indicado Jurado impuso una sanción consistente en la suspensión de dos meses de la matrícula del tripulante que cumplía la función de capitán y un mes de suspensión de la matrícula de armador de la embarcación BP/Easter Pacific.

Al respecto, el accionante señaló que el auto dictado por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia habría contradicho la certeza que deben proveer los administradores de justicia respecto de la aplicación de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC del 1 de diciembre de 2008; así como, de los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Nacional de Justicia en casos anteriores.

En consecuencia, a fin de verificar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, esta Corte estima necesario referirse al marco normativo infraconstitucional relevante para el caso planteado, como un elemento contextual para el apoyo de su análisis.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-18-SEP-CC caso N.º 0664-14-EP





Al respecto el Código de la Policía Marítima en sus artículos 21⁴ y 23⁵ establece que el Jurado de Capitanes es el órgano competente para “fallar” en las causas por accidentes o siniestros marítimos –con las limitaciones establecidas en la propia ley–. En tal sentido, las resoluciones del Jurado de Capitanes estarán limitadas a determinar la responsabilidad técnica profesional del indiciado. Respecto del fallo expedido por el Jurado de Capitanes, la norma concede la posibilidad de realizar “consulta de ley” ante la Corte de Justicia Militar, únicamente en los casos en los que habría accidentes o siniestros de naves de alto bordo o aquellas en que se hubiere causado el fallecimiento o desaparición de seres humanos.

Adicionalmente, el artículo 364⁶ de la indicada norma, determina que si de los hechos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones de hechos constitutivos de delitos deberá entregar copia de todo lo actuado al juez competente.

Por lo indicado, el Jurado de Capitanes es el Organismo competente para resolver los casos de accidentes o siniestros marítimos en los que existe una responsabilidad administrativa; sin embargo, en aquellos casos donde exista accidentes o siniestros de naves de alto bordo o está involucrado el fallecimiento o desaparición de personas cabrá, además, la posibilidad de presentar una consulta de ley ante la Corte de Justicia Militar.

⁴ Art. 21.- El Jurado de Capitanes será competente para fallar en todas las causas instruidas ante las capitanías de puerto por accidentes o siniestros marítimos que hayan ocurrido en las aguas territoriales o a bordo de naves de la marina mercante nacional en alta mar, y que no corresponda fallar al capitán de puerto, según el artículo anterior.

⁵ Art. 23.- Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo o de accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieran causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos. El capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificado el fallo. (El subrayado no corresponde al texto original)

⁶ Art. 364.- Si de los hechos náuticos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquel, en el fallo dispondrá se pase al juez competente copia de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, en el mismo fallo se impondrá la sanción correspondiente. (El subrayado no corresponde al texto original)

Ahora bien, respecto de las competencias de las Cortes Militares y Policiales, esta Corte tiene presente que, a partir de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, por aplicación del principio de unidad jurisdiccional, contenido en el artículo 168 numeral 3 de misma, las Cortes Militares y Cortes Policiales dejaron de existir; y, conforme la Disposición Transitoria Octava de la norma constitucional, los procesos que estaban en conocimiento de la cortes militares y policiales debieron pasar a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC⁷ estableció que:

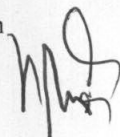
19. Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución⁸.

En tal sentido, conforme la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, la Corte Nacional de Justicia tenía la obligación de resolver aquellos casos que al momento de la expedición de la Constitución de la República estaban siendo sustanciados en Cortes Militares y Policiales.

Posteriormente, la Corte Nacional de Justicia expidió varias resoluciones con el objeto de desarrollar la forma en virtud de la cual se iban a conocer estos procesos, entre estos, se encuentra que mediante resolución de 09 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 95, de 24-XII-2009, estableció en el artículo 1 literal d) lo siguiente:

⁷ De los casos acumulados 0003-08-IC / 0004-08-IC / 0006-08-IC / 0008-08-IC

⁸ En similar sentido el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 544 de 9 marzo de 2009, en la letra a) de la disposición transitoria décima establece: ...Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante (...) juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia...





Art. 1.- Competencia. Procesos militares.- Los procesos penales militares que se encontraban tramitando, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, en las Fuerzas Armadas, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]d) Los de la Corte de Justicia Militar a los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Lo cual se traduce en que, en virtud de la resolución emitida por la misma Corte Nacional de Justicia, quienes debían conocer los procesos correspondientes a la Corte de Justicia Militar, eran los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Esta Corte tiene en consideración que, el Código de la Policía Marítima, en su artículo 23 –norma que se encuentra vigente–, establece que la competencia para conocer la consulta de las resoluciones del Jurado de Capitanes, corresponde a la extinta Corte Militar. En tal sentido, la competencia para conocer este tipo de consultas por la Corte Nacional de Justicia es producto de la inaplicabilidad de dicha norma; y, por aplicación de las resoluciones y sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional, en las que se le otorgó esta competencia a las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

A su vez, es menester indicar que de conformidad con el artículo 186 numeral 8º del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, posee como una de sus competencias, el conocimiento de “[l]os demás asuntos que establezca la ley”.

En este escenario, del análisis del expediente se verifica que el accionante considera que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el entonces presidente de la Corte Nacional de Justicia, estableció que no tiene la competencia para conocer estas “consultas”, inobservando los “precedentes jurisprudenciales” dictados por la Corte Nacional de Justicia en casos análogos, justificando su afirmación al realizar una cita parcial de la sentencia de 30 agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de dicha Corte, dentro del caso N.º 452-2011; en la cual, los juzgadores expresaron: “*Esta*

⁹ Esta disposición fue incluida a través del artículo 9 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N.º 38 de 17 de julio de 2013.

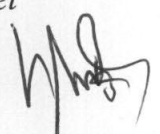
Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente causa elevada en consulta al tenor de los artículos 23 y 24 del Código de la Policía Marítima... ”.

Lo cual a criterio del accionante, significa que la Corte Nacional de Justicia en algunos casos se ha declarado competente para conocer respecto de estas consultas, y en otros casos no, lo cual genera un estado de incertidumbre jurídica.

Adicionalmente, el accionante presenta un escrito a fs. 47 del expediente constitucional, en el cual señala que la Corte Nacional de Justicia, el 21 de enero de 2009 emitió una resolución, en la cual determinó que las Salas de lo Penal conocerán las acciones y recursos que correspondan a la Corte Nacional de Justicia, en los casos que “conocían las Cortes Militar y Policial”, lo cual se traduce a su criterio, en que las Salas Especializadas de lo Penal tienen la competencia y jurisdicción para resolver las consultas referidas, tal como se lo efectuó en el caso N.º 0452-2011.

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer término a sí la competencia para conocer las “consultas” remitidas por el Jurado de Capitanes correspondía a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia o a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la referida Corte.

Así, tal como fue señalado en líneas anteriores, esta competencia recaía en principio en las Salas Especializadas de lo Penal; hasta la reforma, referida *ut supra*- del Código Orgánico de la Función Judicial, que estableció una competencia general de conocimiento de “[l]os demás asuntos que establezca la ley”, a favor de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no obstante en el caso concreto, el presidente de la Corte Nacional de Justicia sin observar aquello, entra al análisis del proceso y determina de forma general que no tiene la competencia para pronunciarse al respecto, y en lugar, de inhibirse y remitir el proceso a la Sala competente, a fin de que emita un pronunciamiento, resuelve: “*devuélvase inmediatamente la Información Sumaria No. 005-2014, a la Capitanía del Puerto de Guayaquil*”.





De esta forma, a quién correspondía la resolución de la consulta remitida era a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no fue observado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien se limitó a devolver la información sumaria a la Capitanía del Puerto de Guayaquil.

Esta situación además se agrava, puesto que del análisis del expediente constitucional, esta Corte observa que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el caso N.º 452-2011, en su sentencia, de 30 de agosto de 2011, resolvió una consulta enviada a partir de una resolución, dictada por el Jurado de Capitanes de la Capitanía del Puerto de Guayaquil, y que fue realizada con fundamento en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima. En tal virtud, la autoridad jurisdiccional que era competente, tal como ha sido señalado, mantuvo un criterio distinto en un caso análogo, a los resueltos por la Presidencia de la Corte Nacional en el presente caso.

Siendo así, a *prima facie* en virtud de los argumentos expuestos hasta aquí, se desprende que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al no solo ser resuelta por una autoridad que no era la competente para el efecto, sino que, principalmente porque esta autoridad en lugar de inhibirse de su conocimiento y enviar el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió archivar la consulta planteada cerrando de plano cualquier posibilidad de pronunciamiento por parte del máximo órgano de administración de justicia ordinaria, mucho más cuando existían pronunciamientos previos en que la Sala de lo Penal se había declarado competente.

Ahora bien, además de lo señalado, es pertinente referirse al contenido mismo de la decisión judicial impugnada, de la cual se desprende que el presidente de la Corte Nacional de Justicia, inicia por referirse a los antecedentes que precedieron el caso concreto, en tanto señala:

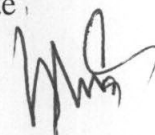
VISTOS.- El Capitán de Navío José Marcos Vaca, Director Regional de Espacios Acuáticos del Guayas, mediante oficio No. ARE-DIRGUA-AJU-2017-0091-O, con

fundamento en lo dispuesto en el Art. 23 del Código de Policía Marítima, remite en consulta a este despacho, la Información Sumaria No. 05-2014, instaurada en la Capitanía del Puerto de Guayaquil, el 14 de mayo de 2014, por cuanto BP/Easter Pacific reporta fondeo en sitio nuevo por falta de máquina, y que quizá desembarque ya que es probable que se necesite ayuda de un buzo; y, que debido a oleaje se hundió una embarcación, sin que haya existido pérdida de vidas humanas. En dicho expediente el Jurado de Capitanes, el 10 de noviembre de 2016, impuso como sanción la suspensión por dos meses de la matrícula del tripulante que cumplía la función de capitán y, un mes de suspensión de la matrícula de armador.

De esta forma, para emitir su decisión el presidente de la Corte Nacional de Justicia, inicia su análisis haciendo referencia al marco constitucional vigente, para lo cual, en primer término determina que el artículo 76 de la Constitución de la República obliga a que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye un conjunto de garantías básicas como lo es “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así textualmente señala: *“De lo que se desprende que es obligación primaria y fundamental del juez asegurar previamente la competencia de las causas puestas en su conocimiento, en cumplimiento de la garantía del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución de la República, aún de oficio, según lo prescribe el Art. 11 numeral 3 Ibídem”*.

A continuación, cita el artículo 82 de la Constitución que establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, resaltando que “las decisiones de las Autoridades Públicas deben ser tomadas respetando los límites que les impone la Constitución y la ley, de acuerdo al sentido lógico de las mismas, no según la lógica de la discrecionalidad”.

Dicho esto, en el considerando tercero, enuncia el contenido del artículo 199 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que determina las funciones de la presidenta o presidente de la Corte Nacional de Justicia. Mientras que en el considerando cuarto, señala que el numeral 19 de la sentencia interpretativa N.º 001-2008-SI-CC, de 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte,





Constitucional para el período de transición, dispone: *“Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, de acuerdo con lo dispuesto en el [sic] Disposición Transitoria Octava de la Constitución, deberán pasar inmediatamente a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia y se tramitarán de acuerdo con las leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se oponga a la Constitución...”*.

En el considerando quinto, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, señala que posteriormente a la indicada resolución de la Corte Constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 544 de 9 de marzo de 2009, en las Disposiciones Transitorias décima letra a) y décima tercera, inciso cuarto, estableció el paso de todos los procesos que se hayan iniciado con los tribunales y juzgados militares y policiales con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial según corresponda a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia; y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, aplicando la Décima Disposición Transitoria del citado Código determinó las normas de competencia y procedimiento para la sustanciación de los procesos penales militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Esto es, en la decisión impugnada, se destaca que la normativa correspondiente estableció que el conocimiento de los procesos atribuidos a las ex Cortes Militar y Policial correspondían ser conocidos por parte de la Corte Nacional de Justicia, no obstante pese a sustentarse en esta normativa, el presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando sexto, procede a citar las normas correspondientes al Código de la Policía Marítima, precisando que:

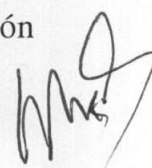
SEXTO.- El Art. 23 del Código de la Policía Marítima, textualmente expresa: “Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto

bordo o accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieren causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos. El capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificado el fallo”. El Art. 364 del mismo Código, dispone: “Si de los hechos náuticos analizados por el Jurado de Capitanes resultaren presunciones graves, precisas y concordantes de la existencia de un hecho constitutivo de delito, aquel, en el fallo dispondrá se pase al juez competente copia de todo lo actuado; y, si por esos hechos no aparecieren presunciones de la comisión de un delito, sino contravenciones marítimas, en el mismo fallo se impondrá la sanción correspondiente”.

Una vez que el presidente de la Corte Nacional de Justicia cita el contenido de las disposiciones que regulan a la consulta presentada respecto de la decisión emitida por el Jurado de Capitanes, señala que: *“De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, claramente se desprende que el Presidente de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre la consulta formulada respecto de la resolución adoptada por el Jurado de Capitanes, dentro de las informaciones sumarias, tanto más que, en el presente caso se inició para investigar y sancionar administrativamente la responsabilidad técnica profesional de los implicados”*.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que el presidente de la Corte Nacional de Justicia se limita a referirse a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, y posteriormente cita las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial que señalaban que los procesos sustanciados por las Cortes Militar y Policial pasarán a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, y posteriormente enuncia el artículo 23 del Código de la Policía Militar, y sin ninguna argumentación sostiene únicamente que no tiene competencia, inobservando que en virtud de las normas que se han referido y las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, esta institución a través de las Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, era la encargada de conocer los procesos de competencia de la extinta Corte Militar.

Por todo lo expuesto, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.





Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Dentro del conocimiento del caso concreto, la Corte Constitucional evidencia que la inexistencia de un criterio uniforme respecto de la figura jurídica de consulta respecto de las decisiones emanadas por el Jurado de Capitanes, en este tipo de procedimientos, prevista en el artículo 23 del Código de la Policía Marítima, cuerpo normativo preconstitucional publicado en el Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, se debe a que el ámbito de aplicación de dicha norma se adecuaba a un marco constitucional y jurídico diferente, en tanto previo a la Constitución del año 2008, existía la denominada Corte Militar, a la cual se le atribuía el conocimiento de este tipo de procedimientos, no obstante como producto del actual marco constitucional, esta institución fue suprimida del régimen jurídico.

En consecuencia, considerando que el derecho a la seguridad jurídica no solo se garantiza a través del máximo respeto a la Constitución y mediante la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas cuya aplicación corresponde a las autoridades competentes, sino principalmente a través de la garantía de un ámbito de certeza jurídica a todas las personas, de modo que, reciban por parte del ordenamiento jurídico vigente una respuesta jurídica previamente establecida respecto de las diferentes situaciones que pudieran generarse.

Así mismo, en consideración a que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso dentro de todo proceso de cualquier orden en el que se discutan derechos y obligaciones, cuyo ámbito de protección tutela un conjunto de garantías, como lo es la garantía de ser juzgado por una autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Es indispensable que la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional, al constituirse por tanto, en el máximo guardián de la Constitución, garantice que el ordenamiento jurídico guarde conformidad con el Texto Constitucional, de modo que, cuando en el conocimiento de un caso concreto llegue a determinar que alguna norma puede no guardar coherencia con los principios y derechos

constitucionales, debe analizar dicha normativa de conformidad con el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República que establece:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Por la razón indicada, esta Corte considera necesario formular el siguiente problema jurídico:

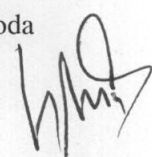
Los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, ¿vulneran el principio de unidad jurisdiccional consagrado en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución de la República?

El marco constitucional vigente implantado a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, además de ser un cuerpo normativo que reconoce un conjunto de derechos y garantías constitucionales, a fin de cumplir el postulado constitucional previsto en el artículo 1 del Texto Constitucional que determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...]”*, reformuló la estructura institucional del Estado ecuatoriano.

En este escenario, dentro del marco constitucional dentro del cual se desenvuelve la función judicial, reforzó la existencia de principios constitucionales encaminados a garantizar que las personas ejerciten de forma efectiva sus derechos constitucionales. Uno de estos principios, sin duda alguna, es el principio de unidad jurisdiccional previsto en el artículo 168 numeral 3 de la Norma Constitucional que establece:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda





- violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
 3. **En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.**
 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.
 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (Lo resaltado fuera del texto).

En virtud de este principio constitucional, se reconoce que ejercerán funciones jurisdiccionales únicamente las autoridades previstas tanto en la Constitución como en la ley, sin que tenga esta potestad ninguna de las demás funciones del Estado u otros órganos no previstos en la normativa pertinente.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 023-16-SIN-CC respecto de este principio estableció:

El principio de unidad jurisdiccional pretende evitar la creación de jurisdicciones especiales, que en algunos casos generaban privilegios en el juzgamiento en razón de su rango e incluso su situación económica, lo que evidentemente vulneraba el principio de igualdad. Sobre este punto, cabe anotar que el principio de unidad jurisdiccional tiene un carácter positivo y negativo, en virtud del primero ninguna otra función del Estado, aparte de la Función Judicial, puede ejercer funciones jurisdiccionales y en el aspecto negativo, la función judicial no puede ejercer otra atribución más que la jurisdiccional, esto no quiere decir que la administración pública no pueda realizar actividades inmersas dentro de la práctica jurisdiccional, empero la potestad de administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es exclusiva de los órganos expresamente reconocidos en la Constitución de la República (Función Judicial)¹⁰.

Siendo así, el principio de unidad jurisdiccional no solo garantiza certeza jurídica en las personas respecto de cuáles serán las autoridades jurisdiccionales que

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-16-SIN-CC emitida dentro del caso N.º 0054-09-IN.

resolverán las diferentes controversias de orden judicial, sino que además, permite un adecuado ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva a través del acceso a la justicia y sustanciación de un proceso ante un juez competente para el efecto.

Establecidas estas consideraciones, es necesario precisar que como parte del fundamento del modelo constitucional vigente, en aras de garantizar la unidad jurisdiccional, en la Constitución del año 2008 se eliminó a las denominadas Cortes Militares y Policiales, y en la Disposición Transitoria Octava del Texto Constitucional se estableció que: *“Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia”*.

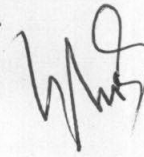
A partir de lo expuesto, corresponde a la Corte Nacional de Justicia a través de las Salas asignadas para el efecto, conforme se hizo referencia en las líneas anteriores, en virtud de la Disposición Transitoria Octava del Texto Constitucional, conocer los procesos que se hallaban en conocimiento de las cortes policiales y militares.

Dentro de estos procesos, se encontraba la consulta de ley prevista en la norma objeto de análisis, esto es, la determinada en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 23.- Las resoluciones del Jurado de Capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional del indiciado; y respecto de este fallo, habrá únicamente la consulta de ley para los casos de accidentes o siniestros de naves de alto bordo o accidentes o siniestros de embarcaciones de cualquier porte que hubieren causado el fallecimiento o la desaparición de seres humanos.

El capitán de puerto, elevará la consulta, de oficio, ante la Corte de Justicia Militar después del tercer día de notificado el fallo.

Art. 24.- La Corte de Justicia Militar conocerá y resolverá en mérito de los autos, todas las causas que suban en consulta; y las que, por indemnización de daños y perjuicios, intenten los perjudicados contra el respectivo capitán de puerto u oficial de Justicia Militar, en los casos en que la Capitanía de Puerto este provista de Asesor Jurídico.





De esta forma, a través de las normas analizadas se facultó a la Corte de Justicia Militar la facultad de conocer consultas de ley, respecto de los fallos emitidos por el Jurado de Capitanes, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Código de Policía Marítima tenía la siguiente potestad:

Art. 21.- El Jurado de Capitanes será competente para fallar en todas las causas instruidas ante las capitanías de puerto por accidentes o siniestros marítimos que hayan ocurrido en las aguas territoriales o a bordo de naves de la marina mercante nacional en alta mar, y que no corresponda fallar al capitán de puerto, según el artículo anterior.

En consecuencia, el Jurado de Capitanes se constituye en el cuerpo colegiado competente para conocer las denominadas informaciones sumarias que se inicien conforme lo establece el artículo 360 del Código de Policía Marítima, como producto de todo caso de abordaje, varada, naufragio, pérdida de cargamento o cualquier otro siniestro ocurrido a nave de alto bordo o costanera.

Siendo así, la información sumaria atribuida al conocimiento del Jurado de Capitanes, a la que hacen referencia los artículos 21, 23 y 24 del Código de Policía Marítima, de ninguna forma tienen el carácter de decisiones jurisdiccionales, por cuanto el Jurado de Capitanes no cumple este tipo de funciones, de conformidad con el principio de unidad jurisdiccional previsto en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución de la República, puesto que, al contrario su objetivo es el determinar responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional de los responsables del siniestro.

De esta forma, en el marco constitucional vigente hasta el año 1998 en que existía una Corte Militar, era comprensible la existencia de la denominada consulta de ley ante el organismo referido. No obstante, en el modelo constitucional actual, dicha Corte Militar ya no existe, por lo que al no existir el órgano competente, al que se refiere el artículo 23 del Código de Policía Marítimo se genera una imposibilidad de aplicación de la norma, que no se ajusta al marco jurídico actual, ya que si bien, hasta la emisión de la presente sentencia, la Corte Nacional de Justicia asumió el conocimiento de ciertos procesos que se encontraban en conocimiento de la Corte Militar, esta situación generaría una transgresión al principio de unidad jurisdiccional.

Esto por cuanto, la Corte Nacional de Justicia se constituye en uno de los órganos jurisdiccionales integrantes de la Función Judicial, la cual conforme lo determina el artículo 184 de la Constitución de la República, tiene las siguientes funciones:

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en lo fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

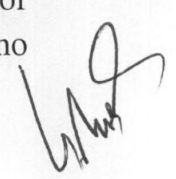
Lo cual se traduce en que la Corte Nacional de Justicia ejerce funciones jurisdiccionales, sin que dentro de sus funciones se encuentre la de actuar como órgano consultivo de las decisiones expedidas por el Jurado de Capitanes, que como se señaló no tienen funciones jurisdiccionales, por lo que no pueden ser equiparados como autoridades judiciales.

De esta forma, los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítimo no son compatibles con el ordenamiento constitucional actual, en tanto otorgan competencias a un órgano que fue eliminado en virtud del principio de unidad jurisdiccional previsto en la Constitución del año 2008.

Por lo expuesto, es indispensable que la Función Legislativa en ejercicio de sus facultades constitucionales contempladas en el artículo 120 numeral 6¹¹ de la Constitución de la República, al ser el órgano encargado de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, efectúe una revisión del Código de Policía Marítima, a fin de adecuar su contenido al marco constitucional vigente.

Para cuyo efecto, la Corte Constitucional del Ecuador exhorta a la Asamblea Nacional a fin de que en el marco de sus atribuciones de forma general efectúe una revisión del Código de Policía Marítima, y de forma específica regule lo referente a la denominada “consulta de ley” respecto de los fallos expedidos por los jurados de capitanes en el marco de la normativa a la cual se ha hecho

¹¹ Ob. cit, nota 9.





referencia.

Siendo así, con el fin de no dejar a las personas en un estado de inseguridad jurídica, o de indefensión, frente a la importancia que tienen las resoluciones emitidas por el jurado de capitanes en el marco de resolución de los procesos a los cuales se ha hecho referencia, y por tanto de la vigencia de las “consultas de ley”, la Corte Constitucional del Ecuador en aplicación del principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la norma será constitucional y surtirá efectos jurídicos hasta que la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales efectúe una revisión de la consulta de ley respecto de los fallos expedidos por el jurado de capitanes previsto en los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima.

Debiéndose hasta tanto, aplicar la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República que establece que los procesos que se encontraban en conocimiento de las cortes policiales y militares, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia que de conformidad con el artículo 186 numeral 8¹² del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, que establece como una de las competencias de la misma el conocimiento de “[l]os demás asuntos que establezca la ley”.

En consecuencia, en virtud de la facultad que tiene la Corte Constitucional del Ecuador de modular sus decisiones en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declara la inconstitucionalidad diferida de los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima, esto es, que los mismos serán inconstitucionales cuando la Asamblea Nacional desarrolle y adecúe la figura jurídica de “consulta de ley” al marco constitucional vigente.

¹² Esta disposición fue incluida a través del artículo 9 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N.º 38 de 17 de julio de 2013.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82, de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho a la seguridad jurídica, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 30 de marzo de 2017, dictado dentro de la causa N.º 14-2017-DAG; así como, todas las actuaciones y actos posteriores a su emisión.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso al instante en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento en que el presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 30 de marzo de 2017, se declaró incompetente para conocer la consulta.
 - 3.3. Disponer que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conozca la consulta realizada y emita la resolución que corresponda, de conformidad con las consideraciones realizadas en esta Sentencia.
4. En uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República y artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad diferida de los artículos 23 y 24 del Código de





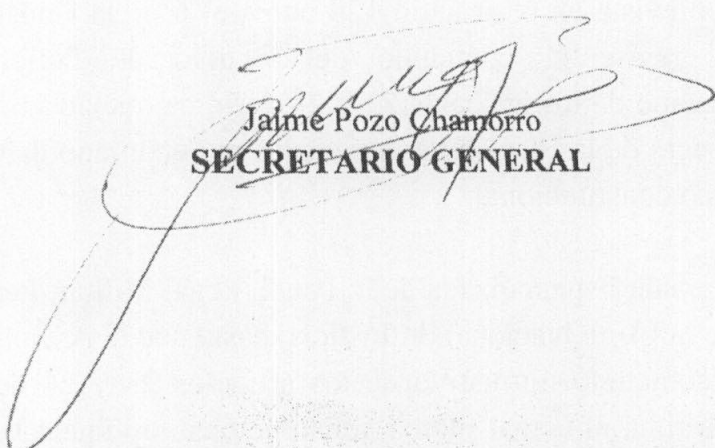
Policía Marítima, esto es, que las normas serán constitucionales y surtirán efectos jurídicos, hasta que la Asamblea Nacional en el marco de sus atribuciones constitucionales revise y desarrolle la consulta de ley respecto de las decisiones emanadas por el Jurado de Capitanes, prevista en los artículos 23 y 24 *ibídem*.

5. Exhortar a la Asamblea Nacional del Ecuador, a que en virtud de su atribución prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, revise el contenido del Código de Policía Marítimo, específicamente de los artículos 23 y 24, a fin de que adecúe la “consulta de ley respecto de las decisiones emanadas por el Jurado de Capitanes” al nuevo marco constitucional.
6. Se insta a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la Asamblea Nacional adecúe el contenido normativo de los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima al actual marco constitucional, apliquen la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República, esto es, conozcan los procesos de competencia de las extintas cortes policiales y militares.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-156-
ciento cincuenta y seis

CASO Nro. 1190-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 01 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

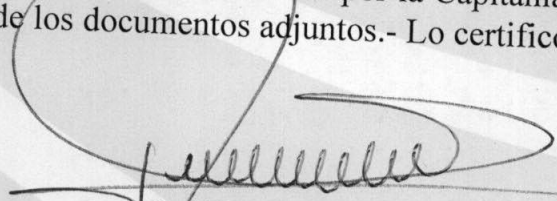
Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/JH



CASO Nro. 1190-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de agosto de dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la sentencia N.º **267-18-SEP-CC** de 18 de julio de 2018, a los señores: Geovanni Rene Mendoza Zambrano y David Eduardo Game Varas, presidente y gerente general de la compañía FISHECUADOR S.A., en los correos electrónicos jcardoso@apolo.ec; nrosenberg@apolo.ec; jmapolo@apolo.ec; director regional de Espacios Acuáticos del Guayas en el correo electrónico: capuil@armada.mil.ec; a través de los correos electrónicos: cmramirez@utpl.edu.ec; darwin.aguilar@funcionjudicial.gob.ec; Darwin.Aguilar@funcionjudicial.gob.ec; **Además a los dos días del mismo mes y año, se notificó a** : Geovanni Rene Mendoza Zambrano y David Eduardo Game Varas, presidente y gerente general de la compañía FISHECUADOR S.A., en la casilla judicial **3943**, a la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º **4203-CCE-SG-NOT-2018**; Elizabeth Cabezas Guerrero, presidenta de la Asamblea Nacional, mediante oficio N.º **4204-CCE-SG-NOT-2018**; comandante general de la Policía Nacional, mediante oficio N.º **4205-CCE-SG-NOT-2018**; Ministro del Interior, mediante oficio N.º **4206-CCE-SG-NOT-2018**; a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º **4209-CCE-SG-NOT-2018**; a quienes además se remitió el expediente original de su instancia, así como también los expedientes de las actuaciones realizadas por la Capitanía del Puerto de Guayaquil; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/JH